



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 015
<b>Accionante</b>	<b>JUAN DE LA ROSA CHAVARRIA RODRIGUEZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Vinculada</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2024-10013-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 045 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Pago de incapacidades
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDER</b> amparo constitucional.

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **JUAN DE LA ROSA CHAVARRIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.800.132**, en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, o por quien haga sus veces al momento de la presente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana, ordenándose a la Nueva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas en los siguientes periodos:

Del 10 de julio de 2023 al 08 de agosto de 2023  
Del 09 de agosto de 2023 al 07 de septiembre de 2023  
Del 08 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023  
Del 08 de octubre de 2023 al 06 de noviembre de 2023  
Del 07 de noviembre de 2023 al 06 de diciembre de 2023  
Del 07 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024  
Del 06 de enero de 2024 al 03 de febrero de 2024

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Se encuentra afiliado en salud a la Nueva EPS y al sistema de pensiones en Porvenir S.A.
- ✓ Por sus diagnósticos de secuelas de quemadura, corrosión, congelamiento de miembro inferior, secuelas de quemadura, corrosión y congelamiento de miembro superior, secuelas de quemadura, corrosión y congelamiento del tronco, secuelas de quemadura, corrosión, congelamiento de la cabella y del cuello, le han otorgado varias incapacidades, las cuales han superado el día 540, ciclo que fue pagado por la PORVENIR S.A., hasta

el 19 de julio de 2023, a partir de esta fecha no le han realizado más pagos de incapacidades.

- ✓ Realizó solicitud ante NUEVA EPS para el pago de sus incapacidades posteriores al día 540 sin embargo le informan que solo le pueden hacer el pago de 29 días.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- ✓ Copia de comunicación enviada por Nueva EPS al accionante el 09 de noviembre de 2023.
- ✓ Copia de certificado incapacidades.
- ✓ Copia de la historia clínica.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 05OficioAdmiteNuevaEps, 06OficioAdmitePorvenir y pág. 1 a 4 pdf 07ConstanciaEnvio).

### **INFORME TUTELA PORVENIR S.A.**

Vencido el término legal, Porvenir S.A. allegó respuesta en la que informó lo siguiente: *"..ante el vacío legal existente frente a las incapacidades posteriores al día 540, el Legislador promulgó la Ley 1753 de 2015, otorgando ya no a las Administradoras de Fondo de Pensiones quienes respondían en virtud al desarrollo constitucional, sino a las Entidades Promotoras de Salud la responsabilidad de pago de las incapacidades médicas que superen los 540 días continuos.."*

Solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

### **INFORME TUTELA NUEVA EPS**

Vencido el término legal, la NUEVA EPS allegó respuesta en la que informando que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que el accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular

en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad, al señor JUAN DE LA ROSA CHAVARRIA RODRIGUEZ, por el no pago de las incapacidades generadas a partir del día 540.

## **3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

*"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.<sup>1</sup>*

*Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*

*Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

#### **4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.**

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

*"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expone en la continuación.*

*Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.*

*La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.*

*Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.*

*23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

*Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.*

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

## **5. INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DÍAS**

El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En la Sentencia T-401/17 se reitera el concepto de incapacidad laboral superior a 540 días así:  
*En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:*

*"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades." (Resaltado de la Sala)*

*Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.*

*Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.*

## **6. CASO CONCRETO**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana, ordenándose a la Nueva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas en los siguientes periodos:

Del 10 de julio de 2023 al 08 de agosto de 2023  
Del 09 de agosto de 2023 al 07 de septiembre de 2023  
Del 08 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023  
Del 08 de octubre de 2023 al 06 de noviembre de 2023  
Del 07 de noviembre de 2023 al 06 de diciembre de 2023  
Del 07 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024  
Del 06 de enero de 2024 al 03 de febrero de 2024

Observa el despacho que en pág. 6 pdf 02AccionTutela obra copia de comunicación enviada por Nueva EPS al accionante el 09 de noviembre de 2023, en pág. 7 a 13 pdf 02AccionTutela, reposa certificado de incapacidades emitido por la Nueva EPS, en pág. 14 a 36 pdf 02AccionTutela milita copia de la historia clínica y en pág. 37 pdf 02AccionTutela obra copia de su cédula de ciudadanía.

En la contestación de la Acción de Tutela, Porvenir S.A. informó que ante el vacío legal existente frente a las incapacidades posteriores al día 540, el Legislador promulgó la Ley 1753 de 2015, otorgando ya no a las Administradoras de Fondo de Pensiones quienes

respondían en virtud al desarrollo constitucional, sino a las Entidades Promotoras de Salud la responsabilidad de pago de las incapacidades médicas que superen los 540 días continuos.

Por su parte, la Nueva EPS en su respuesta manifiesta que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

Pues bien, el Despacho realizando un análisis minucioso observa que las incapacidades otorgadas al accionante fueron pagadas por Porvenir S.A. hasta completar un total de 540 días; conforme las pretensiones del accionante no se acreditan pagos de subsidiados de incapacidad posteriores al día 540, esto es desde el 19 de julio de 2023 en adelante.

Este despacho considera que de acuerdo con los lineamientos de la H. Corte Constitucional el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superiores al día 540 debe realizarse por parte de la EPS y dicho pago no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Reitera el Despacho lo ya expresado en diferentes sentencias proferidas por las Atas Cortes, entre ellas la sentencia STL 1410 de 2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual expuso los casos en los cuales la EPS debe reconocer el pago de los subsidios de incapacidad superiores al día 540 por enfermedades de origen común así:

*"Luego, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, dispuso que las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

***1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.***

***2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.***

*3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

*No obstante, esta Sala considera que dicha disposición legislativa no implica una variación del criterio jurisprudencial que se fijó al respecto, pues en los presupuestos en cita no se establece de forma clara la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación. Es así, como la Corte Constitucional a través de providencia CC T-268-2020 indicó que:*

*Lo anterior indica que, no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la E.PS.”*

**Negrita fuera del texto**

Es menester indicar, conforme el certificado de incapacidades emitido por la Nueva EPS, el médico tratante ha prescrito prórroga de incapacidades continuas y de la historia médica se advierte que el accionante se encuentra en tratamiento constante de acuerdo a sus patologías y que no ha tenido una recuperación favorable y es una persona de especial protección constitucional por su estado de salud.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados por el accionante, en consecuencia, se ordenará a la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante los subsidios de incapacidad generados a partir del día 540, esto es, en el período desde el 19 de julio de 2023 y las demás que le siga prescribiendo el médico tratante.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela frente a Porvenir S.A. por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor **JUAN DE LA ROSA CHAVARRIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.800.132**, en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, representante legal suplente o por quien haga sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, representante legal suplente o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante los subsidios de incapacidad generados a partir del día 540, esto es, en el período desde el 19 de julio de 2023 y las demás que le siga prescribiendo el médico tratante.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela frente a PORVENIR S.A. por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0454f585d806d1800604453d96a046bb65406592e44909487d8d84c1424a116**

Documento generado en 06/02/2024 08:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**